



EXPEDIENTE N° : 960-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA RIBAUDO S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEÍNICÓ
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SANTA,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
MONITOREO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Ribaudó S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No implementó un sistema de tratamiento bioquímico, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental – PMA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (ii) **No implementó un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental – PMA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (iii) **No implementó un tanque o poza de sedimentación para el tratamiento de efluentes de limpieza, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental – PMA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (iv) **No implementó un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental – PMA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- No aprovechó los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola, conforme a la obligación establecida en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE y modificatorias; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (vi) **No cumplió con presentar dos (2) reportes de monitoreo de efluentes correspondiente a los meses diciembre del 2012 y enero del 2013 (segunda temporada de pesca en la Zona Norte-Centro del año 2012); conductas**





tipificadas como infracción en el Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

- (vii) **No presentó tres (3) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de diciembre del 2012, enero del 2013 y en época de veda (segunda temporada de pesca de la Zona Norte-Centro del año 2012), conductas tipificadas como infracciones en el Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

Asimismo, se ordena que Pesquera Ribaudó S.A. cumpla con las siguientes medidas correctivas:

- (i) **Implementar un (1) sistema de tratamiento bioquímico, en un plazo no mayor de ciento cincuenta (150) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (ii) **Implementar un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (iii) **Implementar un (1) tanque o poza de sedimentación para el tratamiento de efluentes de limpieza, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (iv) **Implementar un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (v) **Implementar las conexiones que permitan aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
- (vi) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a la realización de monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir con las medidas correctivas, Pesquera Ribaudó S.A. deberá remitir a la DFSAI el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso; así como un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acredite la implementación de un sistema de tratamiento bioquímico, un sistema de tratamiento biológico, un tanque o poza de sedimentación, un tanque de neutralización y las conexiones que permitan aprovechar los vahos de secado





como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 29 de mayo del 2015

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 221-2009-PRODUCE/DGEPP¹ del 31 de marzo del 2009, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó a favor de Pesquera Ribaud S.A.² (en adelante, Ribaud), el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada a Corporación Virgo S.R.L. (en adelante, Corporación Virgo) para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con capacidad instalada de treinta y dos toneladas hora (32 t/h), ubicada en la Parcela N° 229 – La Primavera, distrito y provincia de Santa, departamento de Ancash.



- Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 0066-2013³, el 16 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Ribaud con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.



- Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00084-2013-OEFA/DS-PES⁴ del 18 de junio del 2013 y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 230-2014-OEFA/DS⁵ del 3 de junio de 2014, en los cuales se concluye que Ribaud habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante Resolución Subdirectorial N° 2133-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 29 de diciembre del 2014, notificada el 5 de enero del 2015⁷, la Subdirección de

¹ Folio 26 del Expediente.

² R.U.C. N° 20505607831 (folio 25 del Expediente).

³ Folio 11 del Expediente.

⁴ Informe contenido en el CD obrante a folio 20 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 10 del Expediente.

⁶ Folios 29 al 38 del Expediente.

⁷ Folio 39 del Expediente.



Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Ribaudó, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA QUE TIPIFICA LA PRESUNTA INFRACCIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
1	Ribaudó habría incumplido el compromiso ambiental de implementar un sistema de tratamiento bioquímico, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA)	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	2 UIT
2	Ribaudó habría incumplido el compromiso ambiental de implementar un sistema de tratamiento biológico, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PMA	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	2 UIT
3	Ribaudó habría incumplido el compromiso ambiental de implementar sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y del establecimiento industrial, concerniente en un tanque o poza de sedimentación, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PMA	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	2 UIT
4	Ribaudó habría incumplido el compromiso ambiental de implementar sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y del establecimiento industrial, concerniente en un tanque de neutralización, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PMA	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	2 UIT
5	Ribaudó habría incumplido la obligación legal establecida en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE al no haber realizado el aprovechamiento de los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	2 UIT





N°	HECHO IMPUTADO	NORMA QUE TIPIFICA LA PRESUNTA INFRACCIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
6	Ribaudo no habría presentado el monitoreo ambiental de efluentes durante el mes de diciembre del año 2012, correspondiente a la segunda temporada de pesca en la Zona Norte-Centro del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	2 UIT
7	Ribaudo no habría presentado el monitoreo ambiental de efluentes durante el mes de enero del año 2013, correspondiente a la segunda temporada de pesca en la Zona Norte-Centro del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	2 UIT
8	Ribaudo no habría presentado el monitoreo ambiental de cuerpo marino receptor durante el mes de diciembre del año 2012, correspondiente a la segunda temporada de pesca en la Zona Norte-Centro del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	2 UIT
9	Ribaudo no habría presentado el monitoreo ambiental de cuerpo marino receptor durante el mes de enero del año 2013, correspondiente a la segunda temporada de pesca en la Zona Norte-Centro del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	2 UIT
10	Ribaudo no habría presentado el monitoreo ambiental de cuerpo marino receptor durante la época de veda, correspondiente a la segunda temporada de pesca en la Zona Norte-Centro del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	2 UIT

5. El 26 de enero del 2015, Ribaudo presentó sus descargos⁸, indicando lo siguiente:

- (i) Desde el 3 de julio del 2013 fecha de su último parte de producción de harina y aceite de pescado, no efectúa actividad productiva alguna debido a que se encuentra atravesando por circunstancias económicas desfavorables generadas principalmente por la implementación del Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre los Límites Máximos de Captura por Embarcación, norma que incentivó desde el año 2010, el incremento desproporcionado del precio del recurso de anchoveta. Para acreditar su afirmación adjunta la copia del referido parte de producción.

⁸ Folios 41 al 47 del Expediente.



- (ii) Conforme a la normatividad ambiental vigente, desde el año 2011, para operar los EIP de harina y aceite de pescado, los titulares están obligados a instalar nueva maquinaria y equipos como parte de la denominada "innovación tecnológica" que tiene por finalidad cumplir con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) ambientales, lo cual significa una fuerte inversión económica (requerimientos continuos de la OEFA, ANA, DICAPI, PRODUCE, etc.).
- (iii) Adicionalmente, las temporadas de veda actuales del recurso anchoveta, también hacen inviable continuar con sus operaciones productivas y no permiten mejorar las remuneraciones ni condiciones de trabajo de la empresa.
- (iv) Frente a estos hechos, se vió obligado a solicitar ante PRODUCE la suspensión temporal de su licencia de operación. Para acreditar su argumento adjunto copia del escrito con registro N° 00005332-2015 del 21 de enero del 2015 presentado a dicha entidad.

6. Mediante Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 16 de abril del 2015, se incorporó al Expediente los siguientes documentos:

- (i) Consulta Registro Único del Contribuyente – R.U.C.⁹ de Ribaudó, obtenida a través del portal institucional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.
- (ii) Resolución Directoral N° 221-2009-PRODUCE/DGEPP¹⁰ del 31 de marzo del 2009, a través del cual PRODUCE autorizó a favor de Ribaudó el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada a Corporación Virgo para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Ribaudó implementó un (1) sistema de tratamiento bioquímico, un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, un (1) tanque o poza de sedimentación para el tratamiento de efluentes de limpieza y un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza, compromisos asumidos en el cronograma de implementación de su PMA (hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Ribaudó aprovechó los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola, obligación establecida en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE y modificatorias (hecho imputado N° 5).

⁹ Folio 25 del Expediente.

¹⁰ Folio 26 del Expediente.



- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Ribaudó presentó dos (2) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de diciembre del 2012 y enero del 2013; y tres (3) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de diciembre del 2012, enero del 2013 y en época de veda (segunda temporada de pesca de la Zona Norte-Centro del año 2012) (hechos imputados N° 6 y 10).
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Ribaudó.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹¹:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

¹¹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se ordenará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del citado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo de Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).



12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas ni que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

15. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0066-2013 del 16 de abril del 2013.	Describe la supervisión realizada por la Dirección de Supervisión al EIP de Ribauco.	1 al 10	11
2	Informe N° 00084-2013-OEFA/DS-PES del 18 de junio del 2013.	Recoge los resultados de la supervisión efectuado el 16 de abril del 2013 al EIP de Ribauco.	1 al 10	20
3	Informe Técnico Acusatorio N° 230-2014-OEFA/DS del 3 de junio del 2014.	Analiza los hechos detectados durante la supervisión y señala las presuntas infracciones en las que habría incurrido Ribauco.	1 al 10	1 al 10
4	Escrito con Registro N° 00005332-2015 del 21 de enero del 2015.	Ribauco solicitó a PRODUCE la suspensión temporal de su licencia de operación.	1 al 10	43 y 44
5	Parte de Producción de harina y aceite del 3 de julio del 2013	Describe la producción de harina y aceite de pescado en el EIP de Ribauco realizada el 3 de julio del 2013.	1 al 10	45

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento



administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

17. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0066-2013, el Informe N° 00084-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 230-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Sobre los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente

20. Los compromisos ambientales¹³ asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, los cuales constituyen mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental¹⁴.
21. El PMA es un instrumento de gestión que de manera detallada **establece las acciones que se implementarán para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad.** Incluye los planes de relaciones comunitarias, monitoreo, contingencia y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad¹⁵.

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹³ Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas que son necesarias de aplicar para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental, de prevención y corrección de la contaminación. Disponible en: <http://promecom.org/wp-content/uploads/2012/08/Manual-de-Evaluaci%C3%B3n-y-Control-Ambiental.pdf>

¹⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen al país.

¹⁵ Disponible en:

http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=3530



22. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁶ (en adelante, Ley del SEIA) prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado y posterior emisión de un informe técnico-legal sustentado en la evaluación realizada por la autoridad competente.
23. El Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.
24. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA¹⁷, **una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinados a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.**
25. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP¹⁸ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.



¹⁶ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

¹⁷ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular del proyecto incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigible durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen deriva de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporados en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



26. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca¹⁹, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
27. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²⁰ tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

V.1.1 Incumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en el PMA

V.1.1.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Ribaldo implementó un (1) sistema de tratamiento bioquímico, un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, un (1) tanque o poza de sedimentación para el tratamiento de efluentes de limpieza y un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza, conforme a los compromisos asumidos en su PMA (Hechos imputados N° 1 al 4)

V.1.1.1.1 Compromisos ambientales asumidos en el PMA de Ribaldo

28. Mediante Resolución Directoral N° 128-2010-PRODUCE/DIGAAP del 11 de junio del 2010, PRODUCE aprobó el PMA presentado por Ribaldo para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros de su planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico, ubicada en Parcela N° 229 – La Primavera, distrito y provincia de Santa, departamento de Ancash.
29. En el referido PMA, Ribaldo asumió los compromisos ambientales de implementar un (1) sistema de tratamiento bioquímico, un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, una (1) poza o tanque de sedimentación y un (1) tanque de neutralización como parte del sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP, conforme se detalla en el siguiente cronograma:

¹⁹ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LA PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO PESQUERA RIBAUDO S.A., PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES

MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA ALCANZAR LOS LMP- EFLUENTES COLUMNA II DE LA TABLA N° 1 DEL ART. 1° DEL D.S. N° 010-2008-PRODUCE.				INVERSIÓN (\$)
	AÑOS	2010	2011	2012	
EQUIPOS Y SISTEMAS					
Tamices rotativo malla Jhonson con abertura de 0.5mm.		X			100,000
Un (1) sistema de flotación con inyección de microburbujas		X			50,000
Un (1) sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP (tratamiento bioquímico)				X	1,500,000
Un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas.			X		50,000
Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario succionado (Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización)			X		100,000
Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio.		X			20,000
TOTAL INVERSIÓN APROXIMADA ANUAL (\$)					1,820,000

30. Cabe indicar que dentro del proceso de tratamiento de efluentes, la funcionalidad de los equipos y sistemas materia de imputación consiste en lo siguiente:

(i) **Tratamiento bioquímico.**- es un proceso en el cual se adicionan químicos (coagulantes y floculantes) a los efluentes residuales provenientes de la segunda etapa del tratamiento del agua de bombeo, este proceso de adición se realiza de manera mecánica.

- **La floculación.**- Es un proceso químico que se realiza a través de la adición de sustancias floculantes, las cuales aglutinan las sustancias coloidales presentes en el agua, facilitando de esta forma su decantación y posterior filtrado.

- **La coagulación.**- Este proceso se consigue introduciendo en el agua un producto químico denominado coagulante que neutraliza la carga, generalmente electronegativa, de los coloides (sustancia con partículas en suspensión) presentes en el agua, quedando estos en condiciones de formar los flocúlos o también llamados grumos de materia orgánica.

(ii) **Planta de tratamiento biológico**²¹.- Es un sistema que se utiliza para el tratamiento de efluentes domésticos (aguas servidas), el cual involucra la eliminación de materia orgánica biodegradable, tanto soluble como coloidal, así como la eliminación de compuestos que contienen elementos nutrientes (nitrógeno y fósforo)²², utilizando microorganismos, entre las que se destacan las bacterias.

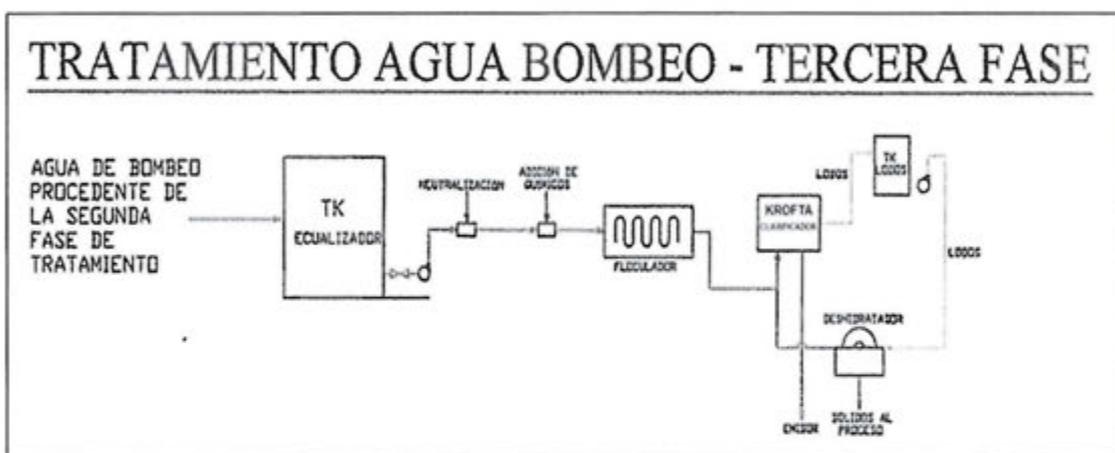
²¹ Conforme al Informe Complementario de la Actualización del PMA (folio 258 del PMA de Pesquera Ribaud S.A.).

²² Disponible en: <http://blog.condorchem.com/tratamiento-biologico-de-aguas-residuales/>



- (iii) **Tanque o poza de sedimentación.-** Permite separar las partículas suspendidas del agua, este sistema puede ser simple, es decir trabajar únicamente con la gravedad, eliminando las particular más grandes y pesadas, o bien, se pueden utilizar sistemas coagulantes para atraer las partículas finas y retirarlas del agua.
- (iv) **Tanque de neutralización.-** Permite la adición y dosificación de sustancias químicas ácidas y básicas con la finalidad de neutralizar el efluente que ingrese al tanque hasta alcanzar valores cercanos a la neutralidad (pH 7) y así poder ser descargados al medio marino.

31. Ribando dentro del documento del PMA incluyó un esquema, en el cual se puede verificar la funcionalidad y finalidad de los referidos equipos dentro del sistema de tratamiento de efluentes:



V.1.1.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 4

32. Conforme a lo consignado en el Informe N° 00084-2013-OEFA/DS-PES durante la supervisión realizada el 16 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión consignó lo siguiente:

"6. HALLAZGOS

6.1. Hallazgos sancionables

- a) *El administrado no ha instalado un sistema de tratamiento complementario para alcanzar los LMP (tratamiento bioquímico), según el compromiso asumido en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de la Planta de harina y aceite de pescado del Plan de manejo Ambiental – PMA, aprobado por la Resolución Directoral N° 128-2010-PRODUCE/DIGAAP.*
(...)
- b) *No se evidenció tanque o poza de sedimentación u otro similar, ni el tanque de neutralización para aguas de limpieza de la planta previo a la descarga por el emisor submarino. El administrado no cumple con los compromisos asumidos en el Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de la Planta de harina y aceite de pescado contenido en su Plan de Manejo Ambiental (PMA), aprobado por Resolución Directoral N° 128-2010-PRODUCE/DIGAAP.*



(...)

- c) *No se evidenció el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas. El administrado no cumple el compromiso asumido en el Plan de Manejo Ambiental que contiene un Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de la Planta de harina y aceite de pescado de efluentes, aprobado por Resolución Directoral N° 128-2010-PRODUCE/DIGAAP".*

33. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 230-2014-OEFA/DS del 3 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"VI. CONCLUSIONES

(...)

60. *Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe se refieren a los siguientes temas:*
- i. *El presunto incumplimiento de compromisos ambientales asumidos en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) al no haber implementado:*
- a) *El sistema de tratamiento bioquímico para el tratamiento de los efluentes industriales, en el año 2012;*
- b) *El sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas, en el año 2011,*
- c) *La poza de sedimentación en el año 2011 y*
- d) *El tanque de neutralización, ambos en el año 2011".*

34. En mérito a lo anterior, se advierte que Ribaudó no cumplió con implementar un (1) sistema de tratamiento bioquímico, un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, un (1) tanque o poza de sedimentación para el tratamiento de los efluentes de limpieza y un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza, conforme a los compromisos asumidos en su PMA.

35. En su escrito de descargo, Ribaudó señaló que no efectúa actividad productiva desde el 3 de julio del 2013 debido a que se encuentra atravesando por circunstancias económicas desfavorables, por lo que se vió obligado a solicitar ante PRODUCE la suspensión temporal de su licencia de operación.

36. Según lo manifestado por el administrado, hasta el 3 de julio del 2013 realizaba actividades productivas y lo hacía sin haber implementado los equipos y/o sistemas de tratamiento conforme a los plazos establecidos en el cronograma de su PMA.

37. Al respecto, corresponde precisar que los compromisos asumidos a través de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad sectorial, deben ejecutarse de acuerdo con el modo, forma y/o plazo de ejecución o cualquier otra especificación en que fueron previstos.

38. Ribaudó alegó que las temporadas de veda actuales del recurso anchoveta, hacen inviable continuar con sus operaciones productivas y no permiten mejorar las remuneraciones ni condiciones de trabajo de la empresa.

39. En virtud a lo dispuesto por el Artículo 19° del RLGP establece que PRODUCE por recomendación del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, mediante Resoluciones Ministeriales, podrá disponer los periodos de veda o suspensión de la actividad extractiva de determinada pesquería en el dominio captura de ejemplares en tallas menores a las permitidas, con la finalidad de preservar y





proteger el desarrollo de la biomasa, entre otros criterios. Por lo que se sustenta la facultad de PRODUCE para limita el acceso a determinados recursos o actividades del sector pesquero.

40. Asimismo, los supuestos problemas operativos y económicos alegados por Ribaudó no la eximían del cumplimiento de sus obligaciones de carácter ambiental, tomando en cuenta que las normas ambientales son de orden público y, en consecuencia de obligatorio cumplimiento para el titular de las actividades pesqueras; por lo que, lo señalado por el administrado carece de sustento.
41. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Ribaudó no cumplió con implementar cuatro (4) equipos y/o sistemas de tratamiento descritos en su PMA; dichas conductas configuran infracciones a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ribaudó conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No implementó un sistema de tratamiento bioquímico, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación de su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
2	No implementó un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
3	No implementó un tanque o poza de sedimentación para el tratamiento de efluentes de limpieza, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación de su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
4	No implementó un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación de su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.



V.1.2 Incumplimiento de la obligación ambiental establecida en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE y modificatorias

V.1.2.1 Segunda cuestión en discusión: determinar si Ribaudó aprovechó los vahos de secado como fuente de energía en la planta de evaporadora de agua de cola, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE y modificatorias (hecho imputado N° 5)

V.1.2.1.1 Marco normativo aplicable

42. El Artículo 6° de la Ley General de Pesca (en adelante, LGP) señala que el Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.
43. El Artículo 76° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²³ (en adelante, LGA) establece que el Estado promueve que los titulares de las operaciones

²³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 76°.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua



adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

44. Mediante la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008 y 242-2009-PRODUCE se dispuso que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual se encontraban obligados a realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente. Dicha innovación debía efectuarse de acuerdo al siguiente cronograma:

PUERTOS	PLAZO
Chimbote, Callao, Chancay y Pisco	31 de julio de 2010
Coishco, Paita, Salaverry y Chicama	31 de diciembre de 2010
Bayovar, Sechura, Supe, Santa , Casma, Huarmey, Mollendo e Ilo	31 de diciembre de 2011
Végueta, Carquín, Huacho, Tambo de Mora, Atico, La Planchada y otros	31 de diciembre de 2012

45. El Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE y modificatorias establece que a fin de dar cumplimiento al proceso de innovación tecnológica para mitigar las emisiones al medio ambiente, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y harina residual de pescado están obligado a cumplir con los siguientes disposiciones:

- (i) Deben sustituir el sistema de operación de secado directo por el de secado indirecto, eliminando y/o mitigando las emisiones al medio ambiente.
- (ii) **Deben aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente.**
- (iii) Deben eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso, mediante un adecuado sistema de condensación.
- (iv) Deben cambiar el sistema de combustible de petróleo residual por el de gas natural, en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento.



V.1.2.1.2 Análisis del hecho imputado N° 5

46. Según lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0066-2013²⁴ durante la supervisión efectuada el 16 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN

(...)

TRATAMIENTO A LOS GASES DE SECADO, se emiten al ambiente no se utilizan en la planta de agua de cola".

El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

²⁴ Folio 11 del Expediente.



47. Asimismo, en la matriz de verificación ambiental del Informe N° 00084-2013-OEFA/DS-PES del 18 de junio de 2013, la Dirección de Supervisión consignó lo siguiente:

2.- CONTROL DE EMISIONES ATMOSFERICAS			
COMPONENTES	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACION	
2.1	Control de la emisión de gases proveniente del sistema de secado	<ul style="list-style-type: none"> Se verificó que los secadores a vapor indirecto no tiene [sic] una conexión para conducir los vahos de secado hacia la planta de evaporadora, por lo que <u>se estaría liberando los vahos provenientes del sistema de secado al ambiente.</u> El administrado no cumple la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, que establece que las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendiente. 	<ul style="list-style-type: none"> Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, numeral 2). Copia de la Constancia de Verificación N° 016-2000-PE/DIREMA (Anexo 4). Acta de supervisión N° 0066-2013 (Anexo 2).

(El énfasis es agregado)

48. En el Informe Técnico Acusatorio N° 230-2014-OEFA/DS²⁵ del 3 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(...)

V.2 Presunto incumplimiento de la obligación legal establecida en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE: aprovechamiento de los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola.

(...)

47. (...), durante la supervisión de campo se verificó un (1) posible incumplimiento de la obligación legal de aprovechar los vahos de los secadores en la planta de agua de cola, establecida en el numeral 2 del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE (...).

49. Al respecto, mediante Memorándum N° 3272-2014-OEFA/DS²⁶ del 10 de octubre de 2014, la Dirección de Supervisión precisó el referido hecho detectado, conforme se detalla a continuación:

- "3. De manera clara y concreta, este hecho queda corroborado con lo descrito en la matriz de verificación del Informe N° 84-2013-OEFA/DS-PES del 18 de junio de 2013, en donde señala que el administrado ha implementado un sistema de secado a vapor indirecto, sin embargo, no contaba con un sistema de tratamiento eficiente de gases, al no verificarse las conexiones que conduzcan los vahos generados a la planta de agua de cola de película descendiente²⁷".

²⁵ Folios 6 y 7 del Expediente.

²⁶ Folios 23 y 24 del Expediente.

²⁷ De acuerdo a la Actualización del PMA, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 128-2010-PRODUCE/DIGAAP del 11 de junio de 2010, el agua de cola generada en el proceso debía ser tratada mediante dos (2) plantas evaporadoras, tipo tubos inundados, las que utilizarían como energía calorífica los



(El énfasis es agregado)

- 50. En mérito a lo señalado, se advierte que Ribaudó no cumplió con aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola, obligación establecida en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE y modificatorias.
- 51. En su escrito de descargo, Ribaudó señaló que desde el año 2011 se encontraba obligado a instalar nueva maquinaria y equipos como parte de la denominada "innovación tecnológica", lo cual significaba una fuerte inversión económica; sin embargo, desde el 3 de julio del 2013 no efectúa actividad productiva debido a que se encuentra atravesando por circunstancias económicas desfavorables, por lo que se vió obligado a solicitar ante PRODUCE la suspensión temporal de su licencia de operación.
- 52. Corresponde precisar, que la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE y modificatorias dispuso que todas las empresas dedicadas a las actividades pesqueras del puerto de **Santa** debieron realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente hasta el **31 de diciembre del 2011**; sin embargo, Ribaudó operaba sin cumplir esta obligación ambiental la misma que fue acreditada y constatada por la entidad supervisora.
- 53. Ribaudó alegó que las temporadas de veda actuales del recurso anchoveta, hacen inviable continuar con sus operaciones productivas y no permiten mejorar las remuneraciones ni condiciones de trabajo de la empresa.
- 54. En virtud a lo dispuesto por el Artículo 19° del RLGP establece que PRODUCE por recomendación del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, mediante Resoluciones Ministeriales, podrá disponer los periodos de veda o suspensión de la actividad extractiva de determinada pesquería en el dominio captura de ejemplares en tallas menores a las permitidas, con la finalidad de preservar y proteger el desarrollo de la biomasa, entre otros criterios. Por lo que se sustenta la facultad de PRODUCE para limita el acceso a determinados recursos o actividades del sector pesquero.
- 55. Asimismo, los supuestos problemas operativos y económicos alegados por Ribaudó no la eximían del cumplimiento de sus obligaciones de carácter ambiental, tomando en cuenta que las normas ambientales son de orden público y, en consecuencia de obligatorio cumplimiento para el titular de las actividades pesqueras; por lo que, lo señalado por el administrado carece de sustento.
- 56. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Ribaudó no aprovechó los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola; dicha conducta configura infracción a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ribaudó conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
----	---------------------	---

vahos generados en los secadores. Asimismo, menciona las instalaciones de una (1) planta evaporadora de agua de cola de tipo película descendente, de tres efectos.



5	No aprovechó los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola, conforme a la obligación establecida en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE y modificatorias.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
---	---	--

V.2 Obligación de realizar y presentar los reportes de monitoreo ambientales

57. El Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, **RLGP**) establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
58. El Artículo 86° del RLGP²⁸ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse en la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, establece que titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos de efluentes realizados a sus establecimientos.
59. Mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada el 10 de enero del 2002, se aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, el **Protocolo de efluentes y cuerpo marino receptor**), que establece la frecuencia de la realización y presentación de los monitoreos para las plantas dedicadas al consumo humano indirecto.
60. En ese sentido, y de acuerdo a las normas antes citadas, es obligación de los titulares de las plantas de consumo humano indirecto, como es el caso de la planta de alto contenido proteínico de Ribaudó, realizar y/o presentar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor los cuales resultan exigibles en tanto son obligaciones aprobadas por PRODUCE.

V.2.1 Tercera cuestión en discusión: determinar si RIBAUDO no habría presentado dos (2) reportes de monitoreos de efluentes durante los meses de diciembre del 2012 y enero del 2013; y, tres (3) reportes de monitoreos de cuerpo marino receptor durante los meses de diciembre del 2012, enero del 2013 y en época de veda correspondientes a la Segunda Temporada de Pesca del año 2012

V.2.1.1 Marco normativo aplicable

61. El Artículo 2° del Protocolo de efluentes y cuerpo marino receptor²⁹, señala que los titulares de los EIP que cuenten con licencia de operación para el

²⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo
 Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

²⁹ Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE
Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procedimiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior de la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma



procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto **deberán presentar los resultados de los monitoreos a los quince (15) días posteriores del mes vencido.**

62. Cabe indicar que el Protocolo de efluentes y cuerpo marino receptor establece dos tipos de documentos a ser presentados ante la autoridad competente: los reportes de monitoreo mensuales y los informes de análisis comparativo anual. En ese sentido, la obligación fiscalizable consiste no solo en la presentación del reporte de monitoreo mensual, sino además en la remisión del reporte de los resultados emitidos por el laboratorio responsable del análisis de las muestras³⁰.
63. Mediante Informe N° 101-2014-OEFA/OAJ del 24 de junio de 2014, la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA analizó los alcances de la obligación de presentar los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor para los titulares de los EIP de consumo humano indirecto. En el referido informe se realizó una interpretación sistemática del RLGP y del Protocolo de efluentes y cuerpo marino receptor³¹, indicándose que **la autoridad administrativa debe tener en cuenta el periodo efectivo de producción y veda para determinar cuántos reportes de monitoreo debía presentar el administrado sujeto a fiscalización.**
64. Cabe indicar que la temporada de pesca coincide con la época de producción de los EIP dedicados al procesamiento del recurso anchoveta, pues estos se encuentran prohibidos de procesar recursos hidrobiológicos declarados en veda.
65. Sobre el particular, para el periodo materia de análisis, la Segunda Temporada de Pesca del recurso anchoveta destinada al consumo humano indirecto

mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

³⁰ Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE

6.7.5. Elaboración de Reportes e Informes.

Los informes serán de dos tipos, los reportes de monitoreo mensuales y los informes de análisis comparativo anual.

A. Reporte Mensual.

El reporte de monitoreo mensual correspondiente a las épocas de producción o veda se ajustará al Formato que se indica en el Anexo 4. Este deberá ir acompañado del reporte de resultados analíticos respectivos emitidos por el laboratorio responsable.

(Subrayado agregado)

Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE

(...)

6.6.1 Frecuencia

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de efluentes (agua de bombeo) y cuerpo receptor se presenta en la Tabla 2. Se realizará un mínimo de 10 muestreos: 8 en temporada de pesca (tanto en efluente como en agua receptora) y 2 en temporada de pesca (agua receptora), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca (...).

Tabla N° 3. Frecuencia de muestreo de parámetros de efluentes y del cuerpo receptor de la industria pesquera de consumo humano indirecto

MEDIO	MATRIZ	CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL	MONITOREO	
			VEDA	PESCA
DESCARGA	EFLUENTES	1 al año		8 al año
CUERPO RECEPTOR	AGUA	1 al año	2 al año	8 al año
	SEDIMENTO	1 al año	1 cada 2 años	1 cada 2 años



correspondiente a la Zona Norte-Centro del año 2012, se desarrolló de la siguiente forma:

TEMPORADA DE PESCA			
ZONA NORTE-CENTRO	INICIO	FIN	MESES DE TEMPORADA DE PESCA
2da Temporada 2012	R.M. N° 457-2012-PRODUCE 21/11/2012	31/01/2013	diciembre del 2012 y enero del 2013

66. En atención a lo expuesto, Ribauco se encontraba obligada a presentar dos (2) reportes de monitoreo de efluentes (diciembre del 2012 y enero del 2013); y, tres (3) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor, dos (2) en temporada de pesca (diciembre del 2012 y enero del 2013) y una (1) en época de veda, correspondiente a la segunda temporada de pesca en la Zona Norte-Centro del año 2012, a los quince días posteriores del mes en que se efectuaron.
67. En atención a ello, el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP³² establece que constituye infracción administrativa el incumplimiento de obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

V.2.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 6 al 10

68. En el Informe Técnico Acusatorio N° 230-2014-OEFA/DS del 3 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:



"V. ANALISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(...)

V3. Presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales de presentar los resultados de los monitoreos de "efluentes" y "cuerpo marino receptor" del año 2012 a la autoridad competente.

(...)

55. Del análisis efectuado a los documentos que obran en el expediente, se desprende que se encuentra acreditado que el administrado ejecutó un (1) monitoreo de efluentes en junio del 2012 y dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor en junio y setiembre del 2012, monitoreos que corresponden a la primera temporada de pesca del año 2012. Cabe señalar que el administrado no presentó ningún monitoreo de la segunda temporada del año 2012, los cuales fueron objeto de la supervisión.

56. En resumen, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 84-2013-OEFA/DS-PES así como del Informe N° 0035-2014-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado, en el año 2012 no ha cumplido con las siguientes obligaciones ambientales: presentar dos (2) reportes de monitoreo de efluentes y tres (3) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor (...).

(El énfasis es agregado)



³² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones

(...)

71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.



69. A través del Memorandum N° 3272-2014-OEFA/DS del 10 de octubre de 2014³³, la Dirección de Supervisión precisó los hechos materia de análisis, conforme se detalla a continuación:

"5. Con relación a los monitoreos de efluentes efectuados en el año 2012, debe precisarse que conforme lo señalado el documento de requerimiento documentario y lo expresado en el ITA punto 55, el ámbito de aplicación de la supervisión comprendió la segunda temporada de pesca, por lo que el presunto incumplimiento se encuentra referido únicamente a la no presentación de dos (2) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a (diciembre 2012 y enero 2013) y tres (3) de cuerpo marino receptor correspondientes a (diciembre 2012, enero 2013 y por la época de veda)".

(El énfasis es agregado)

70. De lo expuesto, se advierte que Ribaudó no cumplió con presentar: (i) dos (2) reportes de monitoreo de efluentes de los meses de diciembre del 2012 y enero del 2013 y (ii) tres (3) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor de los meses de diciembre del 2012, enero del 2013 y en época de veda, correspondientes a la segunda temporada de pesca en la Zona Norte-Centro del año 2012.

71. En su escrito de descargo, Ribaudó señaló que no efectúa actividad productiva desde el 3 de julio del 2013 debido a que se encuentra atravesando por circunstancias económicas desfavorables, por lo que se vió obligado a solicitar ante PRODUCE la suspensión temporal de su licencia de operación.



72. Corresponde precisar que los periodos materia de la presente imputación (diciembre del 2012 y enero del 2013) son anteriores a la fecha en la que según el administrado no realiza actividades de procesamiento. En consecuencia, su argumento no lo exime de responsabilidad.

73. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Ribaudó no cumplió con presentar dos (2) reportes monitoreo de efluentes y tres (3) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor; dichas conductas configuran infracciones a la normativa ambiental, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ribaudó conforme al siguiente detalle:



N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
6	No presentó el reporte de monitoreo de efluentes del mes de diciembre del 2012, correspondiente a la segunda temporada de pesca en la Zona Norte-Centro del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.
7	No presentó el reporte de monitoreo de efluentes del mes de enero del 2013, correspondiente a la segunda temporada de pesca en la Zona Norte-Centro del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.
8	No presentó el reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor del mes de diciembre del 2012, correspondiente a la segunda temporada de pesca en la Zona	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.

³³ Folios 23 al 24 del Expediente.



	Norte-Centro del año 2012.	
9	No presentó el reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor del mes de enero del 2013, correspondiente a la segunda temporada de pesca en la Zona Norte-Centro del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.
10	No presentó el reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor en época de veda, correspondiente a la segunda temporada de pesca en la Zona Norte-Centro del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.

V.3 Cuarta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Ribaudó

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

74. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁴.
75. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
76. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
77. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.

³⁴ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
78. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
79. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias³⁵.
80. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
81. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

35

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



82. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Ribaudó en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No implementó un sistema de tratamiento bioquímico, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación de su PMA.
 - (ii) No implementó un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación de su PMA.
 - (iii) No implementó un tanque o poza de sedimentación para el tratamiento de efluentes de limpieza, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación de su PMA.
 - (iv) No implementó un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación de su PMA.
 - (v) No aprovechó los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola, obligación contenida en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE y modificatorias.
 - (vi) No presentó dos (2) reportes de monitoreo de efluentes de los meses de diciembre del 2012 y enero del 2013, correspondientes a la segunda temporada de pesca en la Zona Norte-Centro del año 2012.
 - (vii) No presentó tres (3) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor de los meses de diciembre del 2012, enero del 2012 y en época de veda correspondiente a la segunda temporada de pesca de la Zona Norte-Centro del año 2012.

83. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

V.3.3 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

- (i) **Por no cumplir con implementar los equipos y/o sistemas complementarios descritos en el PMA**

84. Los efluentes del proceso productivo y limpieza no tratados **son portadores de sustancias que pueden interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo receptor**. Dichas sustancias pueden ser: (i) sustancias tóxicas, que causan el envenenamiento crónico o agudo de los diferentes organismos presentes en el agua, **(ii) sustancias consumidoras de oxígeno que desequilibran el balance de oxígeno en el agua**, y **(iii) sustancias que generan olor, sabor, color o turbiedad**³⁶.

85. La no instalación de los equipos contemplados en dicho instrumento conduce a posibles impactos negativos en el cuerpo marino receptor, como son³⁷:

³⁶ Revisar: <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=835>

³⁷ Guía para la Actualización del Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.



a) **Cambios en las condiciones físicas y químicas del agua de mar:** los cambios físicos producidos en el agua de mar por la evacuación de efluentes de la industria pesquera (agua de bombeo, sanguaza, agua de limpieza, etc.) se deben al incremento de partículas en suspensión, grasas y en algunos casos a efluentes del proceso industrial con temperaturas superiores a 30 °C. Los cambios químicos se deben también a la incorporación de grandes volúmenes de materia orgánica que el cuerpo marino receptor no tiene la capacidad para asimilar el nivel de partículas, nutrientes, etc. En estas condiciones disminuye el contenido de oxígeno disuelto que en casos extremos puede llegar a la anoxia, alteraciones en el pH del agua y en la capacidad de óxido-reducción de los sedimentos. Cambios importantes de pH pueden producirse por efecto de los efluentes después de los lavados de planta con sustancias tóxicas (utilización de ácidos, hidróxido de sodio e hipoclorito de sodio).

b) **Alteraciones en la diversidad de especies:** La contaminación del mar por alta concentración de materia orgánica se debe al proceso de descomposición de esta. La descomposición es básicamente una reacción química que requiere del oxígeno disuelto en el agua para su desarrollo. Pero este oxígeno procedente de la atmósfera por intercambio de gases es el que se requerido por la flora y fauna del medio marino para subsistir ocasionando que el equilibrio del medio se altere, afectando de modo significativo a la vida acuática.

86. En razón a lo expuesto, la no implementación del sistema de tratamiento bioquímico, el sistema de tratamiento biológico, un tanque o poza de sedimentación y un tanque de neutralización establecido en el Cronograma de Implementación del PMA de Ribauco puede generar efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

c) **Por no aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola, obligación establecida en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE y modificatorias**

87. El objetivo de la norma que dispuso que los titulares de las plantas de harina de pescado realicen innovaciones tecnológicas para mitigar sus emisiones³⁸, es reducir y eliminar de manera eficiente la contaminación de la atmósfera y el ambiente.

88. Las emisiones gaseosas del proceso de la harina de pescado son generadas por diversos equipos empleados en la operación de secado y el proceso de combustión interna utilizada para generar energía.

89. Las partículas de harina son uno de los factores de contaminación a la atmósfera³⁹ el material particulado (diminutas piezas de sólidos) que se emite conjuntamente con los gases penetran los pulmones, los bloquean y evitan el

³⁸ Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE

Las emisiones son cada fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión; así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética, que emanen como residuos o productos de la actividad pesquera industrial.

³⁹ Alvarez, Claudia y Ly, Su. La industria pesquera y su influencia en la contaminación ambiental. Universidad Agraria La Molina - Facultad de Pesquería.2010.



paso del aire. En el caso de las plantas se adhieren a las hojas y bloquean la absorción solar, impidiendo la fotosíntesis.

90. Los gases liberados al ambiente no solo causan malos olores sino que además pueden producir daños potenciales a la atmósfera, la salud humana y el ambiente. La exposición permanente a ellos puede ocasionar graves afecciones al sistema respiratorio (alergias, bronquitis, asma, etc.)⁴⁰.
 91. En razón a lo expuesto, la no implementación de los equipos y/o sistemas destinados a mitigar las emisiones, puede generar efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- d) Por no cumplir con presentar los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor**
92. La realización del monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un EIP, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.
 93. El hecho de no presentar los reportes de monitoreo ambiental, impide que la Administración lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera el EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

V.3.4 Medidas correctivas a aplicar

94. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las persona. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones⁴¹.
95. Las medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas⁴².

Disponible en: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/geologia/v02_n3/compatibilidad.htm

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)

⁴² Ministerio de Salud. Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.



96. Conforme a lo desarrollado en el acápite anterior, en este procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que las conductas infractoras son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Por ello y a fin de garantizar que las actividades productivas de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico no generen impactos negativos en el ambiente, se debe ordenar a Ribaudó medidas correctivas destinadas a cesar dichas conductas.
97. En ese sentido, corresponde ordenar a Ribaudó las siguientes medidas correctivas:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No implementó el sistema de tratamiento bioquímico, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación de su PMA.	Implementar un sistema de tratamiento bioquímico.	En un plazo no mayor de ciento cincuenta (150) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, Ribaudó deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema de tratamiento bioquímico).
2	No implementó un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación de su PMA.	Implementar un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas.	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, Ribaudó deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema de tratamiento biológico).
3	No implementó un tanque o poza de sedimentación para el tratamiento de efluentes de limpieza, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación de su PMA.	Implementar un tanque o poza de sedimentación para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, Ribaudó deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que





				acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque o poza de sedimentación).
4	No implementó un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza, conforme al compromiso asumido en su PMA.	Implementar un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, Ribauado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque de neutralización).
5	No aprovechó los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola, obligación establecida en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE y modificatorias.	Implementar las conexiones que permitan aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, Ribauado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las conexiones que conduzcan que permitan aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente).
6	No presentó dos (2) monitoreos de efluentes de los meses de diciembre del 2012 y enero del 2013, correspondientes a la segunda temporada de pesca en la Zona Norte-Centro del año 2012.	Capacitar al personal ⁴³ responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, Ribauado deberá remitir a la DFSAI el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la
7	No presentó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor de los meses de diciembre			

43

La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la ejecución de los monitoreos ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



del 2012, enero del 2013 y en época de veda, correspondientes a la segunda temporada de pesca en la Zona Norte-Centro del año 2012.	acredite conocimientos en el tema.		especialización del Instructor a cargo del curso.
---	------------------------------------	--	---

98. Para la estimación de las medidas correctivas en análisis, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como la cotización de compra, la fabricación del equipo, la contratación del personal para la ejecución de la obra, el montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta en marcha de la obra.
99. Por otro lado, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva de capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁴⁴.
100. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los 30 días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
101. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
102. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

44

De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Ribauco S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No implementó un (1) sistema de tratamiento bioquímico, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No implementó un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No implementó un (1) tanque o poza de sedimentación para el tratamiento de efluentes de limpieza, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	No implementó un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
5	No aprovechó los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola, obligación establecida en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE y modificatorias.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
6	No presentó el reporte de monitoreo de efluentes del mes de diciembre del 2012, correspondiente a la segunda temporada de pesca en la Zona Norte-Centro del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
7	No presentó el reporte de monitoreo de efluentes del mes de enero del 2013, correspondiente a la segunda temporada de pesca en la Zona Norte-Centro del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
8	No presentó el reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor del mes de diciembre del 2012, correspondiente a la segunda temporada de pesca en la Zona Norte-Centro del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
9	No presentó el reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor del mes de enero del 2013, correspondiente a la segunda temporada de pesca en la Zona Norte-Centro del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
10	No presentó el reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor en época de veda, correspondiente a la segunda temporada de pesca en la Zona Norte-Centro del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 2°.- Ordenar a Pesquera Ribauco S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:



N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No implementó el sistema de tratamiento bioquímico, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	Implementar un sistema de tratamiento bioquímico.	En un plazo no mayor de ciento cincuenta (150) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera Ribaudó S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema de tratamiento bioquímico).
2	No implementó un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	Implementar un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas.	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera Ribaudó S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema de tratamiento biológico).
3	No implementó un tanque o poza de sedimentación para el tratamiento de efluentes de limpieza, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	Implementar un tanque o poza de sedimentación para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera Ribaudó S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque o poza de sedimentación).
4	No implementó un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza, conforme al compromiso asumido	Implementar un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera Ribaudó S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico





	en su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	establecimiento industrial.	resolución.	acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque de neutralización).
5	No aprovechó los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola, obligación establecida en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE y modificatorias.	Implementar las conexiones que permitan aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera Ribaud S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las conexiones que conduzcan que permitan aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente).
6	No presentó dos (2) monitoreos de efluentes de los meses de diciembre del 2012 y enero del 2013, correspondientes a la segunda temporada de pesca en la Zona Norte-Centro del año 2012.	Capacitar al personal ⁴⁵ responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera Ribaud S.A. deberá remitir a la DFSAI el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.
7	No presentó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor de los meses de diciembre del 2012, enero del 2013 y en época de veda, correspondientes a la segunda temporada de pesca en la Zona Norte-Centro del año 2012.			

Artículo 3°.- Informar a Pesquera Ribaud S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al

⁴⁵ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la ejecución de los monitoreos ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Pesquera Ribaudó S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Informar a Pesquera Ribaudó S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

